

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Radicación: 110013107010.2008.0022.00
Origen: FISCAL 84 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH.
CARTAGENA DE INDIAS
Acusado: JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "CARLOS TIJERA"
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Víctima: EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Emitir sentencia anticipada, luego de la aceptación del cargo de Homicidio Agravado Y Concierto Para Delinquir, realizado por parte de **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias " CARLOS TIJERA"**, siendo víctima, EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN, dirigente sindical adscrito a **SINTRAINAGRO-**, conductas punibles descritas en los artículos 103, 104-8 de la Ley 599 de 2000 y 340 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial que invalide la actuación.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "CALOS TIJERA", plenamente identificado e individualizado, titular de la C. de C. Nª

4.020.271 de Tolú- Sucre, nació el 17 de noviembre de 1967, hijo de Roberto y Luz América, realizó estudios secundarios como técnico agropecuario del colegio ITA de Lórica - César, padre de una niña de nombre Natalia.¹

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de 40 años de edad, contextura gruesa, trigueña clara, rostro cara ovalada, orejas medianas, lóbulo separado, cejas pobladas, ojos grandes color café claro, frente mediana, cabello ondulado, corte militar, nariz fileña, base ancha, dentadura natural completa, labios carnosos, mentón cuadrado. Como señales particulares presenta tatuaje hombro derecho figura de Espada.

Se estableció que el procesado actuó como comandante del Frente WILLIAM RIVAS, Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con influencia en el Departamento del Magdalena.

Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de Barraquilla por cuenta de la Fiscalía de Justicia y Paz.

DE LA COMPETENCIA:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional, en aquellos procesos que se encuentren para tramite o fallo donde funjan como victimas lideres sindicales o sindicalistas.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia del Dr. Franco Renginfo Matta, en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

¹ Folio 104 c. o. Indagatoria de José Gregorio MANGONÉS Lugo

en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**. En este mismo sentido en la decisión antes mencionada La Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"... "..." "..."

"Ahora bien, de lo anterior se concluye que el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé está dado por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado, sin que ello signifique que el motivo delictivo sea en razón de ello, por una sencilla razón: cuando este requisito se requiere la ley expresamente así lo menciona² no debiendo en consecuencia el juez extralimitarse al valorar el contenido normativo de la ley o lo que haga sus veces, pues conforme a las reglas de interpretación cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu³."

"En consecuencia, si el Acuerdo no precisa el motivo del delito para adjudicar la competencia a determinada autoridad, mal podría extenderse ese requisito por la vía judicial, más aún cuando de lo que se trata es de descongestionar los despachos judiciales del país, sin mudar de manera alguna la competencia entre los juzgados penales del circuito y los del circuito especializado, a quienes se les han atribuido competencias específicas dentro de la legislación penal."

"Por lo anterior, no resulta cierta la apreciación de los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá al afirmar que se requiere que el móvil del ilícito sea la condición de dirigente sindical o sindicalista, pues ello solo sería así bajo el supuesto que la competencia se le este asignado al Juzgado

² Por ejemplo cuando consagra la causales de agravación.

³ Artículo 27 Código Civil Colombiano.

especializado -en el primer caso-, quien con fundamento en la agravante reglada en el numeral 10 del artículo 104 del Código Penal y en concordancia con el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, sería el competente para conocer del asunto, pues es allí donde se materializa la distribución de competencia funcional en razón a la naturaleza del delito, que si bien no se especificó en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición legal está llamado a operar.

"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se cumple en el asunto que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el occiso en el presente caso, **EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN**, estuvo afiliado al **Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO"** Seccional Ciénaga – Magdalena, quien laboró en la finca Bomba, que perteneció a la empresa Agrícola Eufemia Ltda., según comunicación de fecha 13 de julio de 2007, emitido por la Presidencia del citado sindicato señor José Rafael Borja Escalante⁴.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el 06 de marzo de 2002, a las 6:00 de la mañana en la Finca

⁴ Folio 76 c. o. comunicación de fecha 13 de julio de 2007, emitida por "SINTRAINAGRO"

Circacía jurisdicción del Corregimiento de Orihueca – Municipio de la Zona Bananera - Magdalena, a donde llegaron cinco (5) individuos, dos de ellos conocidos como alias “Carlos Tijeras” y “Emiliano”, provistos de armas de fuego dispararon contra la humanidad del señor EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN, y para el momento de los insucesos se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agrícola “SINTRAINAGRO” y laboraba para la Finca antes anotada.

Dentro de la investigación se allegó al proceso la Inspección del Cadáver N° 03 de fecha 06 de marzo de 2002, practicada por el Inspector de Policía del corregimiento de Orihueca Municipio zona Bananera – Magdalena, de EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN.⁵

Luego con fecha 23 de marzo de 2007, la Fiscalía Primera Especializada, desarchivó el proceso, en cumplimiento del Proyecto de la Organización Internacional del Trabajo “O. I. T.”, y ordena la practica de pruebas⁶.

En cumplimiento de la comisión, la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en informe 1203 del 13 de agosto de 2007, estableció según labores de inteligencia que el grupo que operó en el Municipio Zona Bananera, fueron las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, al mando de un sujeto apodado “**CARLOS TIJERAS**”⁷

En informe 2498 del 19 de junio de 2008, la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Área de delitos contra la vida e Integridad Personal, con base en la declaración del señor Jorge Luis Escorcia Vega⁸, quien informó que el comandante de los sujetos que dieron muerte a **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**, era alias **CARLOS Tijeras**, procedieron a verificar e individualizar a esta persona quien resultó ser JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO.⁹

⁵ Folio 4 c. o. Inspección de Cadáver N° 03 del 06 de marzo de 2002

⁶ Folio 61 c. o. Resolución de fecha 23 de marzo de 2007

⁷ Folio 70 c. o. Informe 1203 de agosto 13 de 2007 emitido por la Policía Metropolitana

⁸ Folio 89 c. o.

⁹ Folio 87 c. o. Informe 2498 del 19 de junio de 2008.

La Fiscalía 84 Especializada – Proyecto OIT con fecha 19 de junio de 2008, ordenó la apertura de la investigación y vinculó al señor JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO,¹⁰ quien rindió indagatoria el 11 de julio de 2008,¹¹ donde aceptó haber sido el autor material e intelectual del asesinato de EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN, trabajador de la Finca Circacia, y que encontraba afiliado al sindicato “SINTRAINAGRO” .

En esa diligencia el procesado solicitó sentencia anticipada coadyuvado por la defensa y una vez resuelta la situación jurídica, con fecha 8 de agosto de 2008, la cual le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado, sin lugar a excarcelación¹².

DE LA DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

En diligencia de formulación de cargos, para sentencia anticipada, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2008, en Barranquilla por la Fiscalía 84 UN-DH-OIT de Cartagena – Bolívar, en el establecimiento carcelario La Modelo donde se encuentra recluido el procesado después de una narración de los hechos y pruebas allegadas al proceso les imputó los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir, descritos en los artículos 103 y 104-8 y 340 de la Ley 599 de 2000, conductas que aceptó de manera libre, voluntaria e informado y asistido por su defensa técnica.

La autoría material e intelectual del asesinato del sindicalista EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN, fue aceptada por **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO**¹³, como comandante del Frente WILLIAM RIVAS que operó en el Departamento del Magdalena, hecho este que se materializó el día 6 de marzo de 2002.

¹⁰ Folio 91 c. o. Resolución de fecha junio 19 de 2008.

¹¹ Folio 97 Y 104 c. o. Indagatoria de José Gregorio MANGONÉS Lugo

¹² Folio 109 c. o. Resolución de Medida de aseguramiento

¹³ Folio 120 c. o. Diligencia de Aceptación de cargos.

Solicitó la defensa del procesado que en aplicación del principio de favorabilidad, se aplique la rebaja de pena descrita en la Ley 906 de 2004, reconociéndole a sus defendidos el 50% de rebaja de la punitiva. Igualmente que se absuelva a su defendido por el delito de Concierto Para Delinquir, como quiera que ya fue condenado por este delito y en aplicación del principio del Nom Bis ídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

La Fiscalía 84 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena de Indias al formular los cargos al procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "CARLOS TIJERAS"** no le imputó a qué título fue la participación en los hechos materia de investigación, por lo que se aclara que lo hizo en calidad de coautor, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley, deberá hacerse en calidad de coautor.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 23825, cuando señaló: " ...los mandos o cabecillas de los grupos armados tienen la condición de coautores , en el sentido que los militantes de tales agrupaciones comparte no solo los ideales, sino las políticas de operación, y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por los cabezas los compromete en calidad de coautores tanto a quienes lo ejecutan, como a quienes lo ordenan, sin que entonces haya lugar a la figura jurídica de la determinación".¹⁴

Efectivamente, la legislación penal colombiana es transparente al diferenciar los vocablos de coautor¹⁵ y determinador¹⁶, al punto que el primer concepto se refiere a aquellas personas que mediando un

¹⁴ Radicado 25974 . Sentencia 8 de agosto de 2007. M.P. Dra. Maria Del Rosario González De Lemus

¹⁵ Autor. Artículo 29 Código Penal

¹⁶ Participe. Artículo 30 Código Penal

acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, lo que doctrinaria y Jurisprudencialmente se divide en coautoría propia (cuando cada uno de los autores desarrolla integral y simultáneamente la conducta típica acordada por ellos) y coautoría impropia (cuando un mismo hecho típico es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como propio). El determinador, llamado también autor intelectual es una forma de partícipe que determina a otro a realizar la conducta punible, donde puede actuar mediante mecanismos de orden, mandato, coacción consejo o convenio.

En ese mismo sentido se pronunció la citada corporación, en su Sala Penal, cuando predicó sobre la coautoría lo siguiente: "...cuando plurales personas son gregarias por voluntaria propia de la misma causa al margen de la ley, comparten concientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperen poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo u gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal."¹⁷

La sentencia anticipada, prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), responde a criterios de política criminal tendientes no solo a propiciar una más eficaz y pronta justicia, sino para estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad y enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito

¹⁷ Sentencia del 7 de marzo de 2007, rad. 23.825, M P. Javier Zapata Ortiz. C.S.J Sala Penal

actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el Juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

El procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "CARLOS TIJERA"**, solicitó sentencia anticipada, en la diligencia de indagatoria, coadyuvada por la defensa técnica, manifestación que reúne las exigencias de ley como quiera que esta fue elevada por implicado.

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000¹⁸, exige para proferir un fallo de carácter condenatorio, la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁹, que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, por lo que los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, la cual su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del

¹⁸ Necesidad de la prueba.

¹⁹ Apreciación de las pruebas

principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Existe en el proceso material probatorio que permite establecer tanto la materialidad de la conducta delictivas como la responsabilidad del procesado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue objeto el señor **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**, a quien se le quitó la vida en forma violenta e inmediata como consecuencia de los proyectiles de arma de fuego que impactaron su humanidad, cuando se encontraba en su sitio de trabajo en la finca Circacia corregimiento de Orihueca – Municipio Zona Bananera – Magdalena,²⁰ quien para el momento de su fallecimiento, se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores **“SINTRAINAGRO”** Seccional Ciénaga - Magdalena, así se desprende de la comunicación emitida por el señor **JOSÉ RAFAEL BORJA ESCALANTE**, quien informa que el obitudo, se encontraba afiliado a la organización Sindical.

También está establecido que por la condición de sindicalista fue que el implicado en su calidad de comandante del Frente WILLIAM RIVAS del Bloque Norte de las autodefensas campesinas unidas de Colombia, con zona de influencia en el Departamento del Magdalena, haciendo presencia en el Municipio de Ciénaga y Zona Bananera que comprende los corregimientos Sevilla, Riofrío, Guamachito, Soplador, Palomar, Várela, La Gran Vía, Santa Rosalía, Orihueca, Guacamayal y Tucurínca, lo asesinó, pues una de las características de este movimiento al margen de la Ley, es crear zozobra y terror en la comunidad y quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalados como colaboradores simpatizantes o financiadores de los grupos subversivos y líderes sindicales.

Quedo establecido también que el Comandante del Frente WILLIAM RIVAS lo fue **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias “Carlos Tijera”** así se desprende de la indagatoria rendida por éste y del informe de inteligencia emitido por la Policía Metropolitana de Cartagena

²⁰ Folio 4 8 c. o. 1 acta N° 03 de levantamiento del cadáver del señor Emilio Alfonso Villera Duran.

de Indias Seccional de Investigación Criminal Área de Delitos Contra la Vida e Integridad personal de fecha 19 de junio de 2008.²¹

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El homicidio, es considerado como la muerte violenta e injusta de un hombre ocasionada por otro hombre.

La libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la personas, por tal razón el Convenio de la Organización Internacional de Trabajadores "O. I. T.", protege el derecho a la vida en el artículo 87.²²

Lo derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleados sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

La conducta punible de homicidio agravado es un tipo penal subordinado que aumenta la penalidad del homicidio simple. Al procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijeras"** se le imputó esta conducta la cual se encuentra descrita en Libro Segundo,

²¹ Folio 87 c. o. Informe 2498 junio 19 de 2008.

²² Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Pag. 15

Titulo I, Capitulo II, Artículo 103 y 104 numeral 8º (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas); 10º (si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religiosos en razón de ello).

En relación con la materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con el acta de inspección del cadáver N° 03 del 06 de marzo de 2002, en la finca Circacía ubicada en el corregimiento de Orihueca, Municipio Zona Bananera - Magdalena, realizada por el Inspector, del señor EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN²³

Además se allegó el protocolo de necropsia N° 42 PAT-2002 de fecha 6 de marzo de 2008, practicado al cadáver de **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**, por parte del perito forense identificado con el Código N° 201-33 adscrito al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Seccional Magdalena – Unidad Local Cienaga, documento por medio del cual verificó las heridas que por proyectil de arma de fuego impactaron el cuerpo del antes anotado de la siguiente manera:

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5 x 0.5 cms, de bordes regulares, a 10 cms, del vertex y 7 cms, de la línea media posterior, ubicado en región temporal izquierda. 1.2 ORIFICIO DE SALIDA: De 1 x 0.6 . de bordes irregulares, a 3 cms, del vertex y 4 cms, de la línea media posterior, ubicado en región temporal izquierda. 1.3. LESIONES: Atraviesa cuero cabelludo, fractura de hueso temporal izquierdo, laceración de lóbulos temporal y frontal izquierdo, fractura de fosa media y anterior izquierda, fractura de hueso frontal izquierdo, con orificio de salida a este nivel 1.4 TRAYECTORIA ANATÓMICA: INFERIOR – SUPERIOR POSTERIOR – ANTERIOR IZQUIERDA – DERECHA. 2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5 x 0.5 cms, de bordes regulares, a 9.5 cms, del vertex y 4 cms, de la línea media posterior, ubicado en región parietal izquierda. 2.2. ORIFICIO DE SALIDA: De 1.5 x 0.7 cms, de bordes irregulares, a 2.5 cms, del vertex y 3 cms, de la línea media

²³ Fol. 43 c. Acta de Levantamiento de Cadáver N° 03 6 de marzo de 2002

anterior, ubicado en región frontal derecha. 2.3 LESIONES: Atraviesa cuero cabelludo, fractura de hueso parietal bilateral, laceración de lóbulos parietal bilateral y frontal derecho, fractura de fosa anterior derecha y hueso frontal derecho, con orificio de salida a este nivel. 2.4 TRAYECTORIA ANATÓMICA: INFERIOR – SUPERIOR, POSTERIOR – ANTERIOR, IZQUIERDA – DERECHA. 3.1. ORIFICIO DE ENTRADA : De 0.5 x 0.5 cms, de bordes regulares, de 12 cms, del vertex y 7.5 cms, de la línea media posterior, ubicado en región temporal izquierda. 3.2. ORIFICIO DE SALIDA: De 1 x 0.6 cms, de bordes irregulares, a 5 cms, del vertex y 7 cms, de la línea media posterior, ubicado en región temporal derecha. 3.3. LESIONES: Atraviesa cuero cabelludo, fractura de hueso temporal izquierdo, laceración de lóbulos temporal y parietal, fractura de fosa media bilateral, fractura de hueso temporal derecho, con orificio de salida a este nivel 3.4 TRAYECTORIA ANATÓMICA: INFERIOR – SUPERIOR, POSTERIOR – ANTERIOR, IZQUIERDA – DERECHA. CONCLUSIONES: . CON LA INFORMACIÓN DISPONIBLE HASTA EL MOMENTO SE TRATA DE UN HOMBRE, QUIEN FALLECE POR LACERACIÓN CEREBRAL, DEBIDO A TRAUMA CRÁNEO ENCEFALICO, OCASIONADO POR HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.”

También sobre este mismo aspecto, obran las declaraciones de los señores ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CORREA,²⁴ JORGE LUIS ESCORCIA VEGA²⁵ y JUANA ZARATE SOLANO,²⁶ compañeros de trabajo del obitado, al unísono sostienen que llegaron a la Finca Circacía, a su trabajo como a las 6:00 de la mañana, y en el momento en que se encontraban desayunando, llegó otro compañero, les contó que habían llegado a la finca cinco sujetos en motos, que pertenecían a las AUTODEFENSAS, dos de ellos, conocidos como alias “Tijeras” y Emiliano, que habían acabado de matar a una persona, por lo que verificaron la información encontrándose que efectivamente a la entrada de la finca se hallaba muerto EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN, con impactos de arma de fuego.

²⁴ Folio 43 c. o. Declaración de Antonio José González Correa.

²⁵ Folio 89 c. o. Declaración de Jorge Luis Escorcía Vega

²⁶ Folio 108 c. o. Declaración de Juana Zarate Solano

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que se encuentra demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**, quien al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "**SINTRAINAGRO**".

En relación con la responsabilidad o aspecto subjetivo de la infracción, esta se encuentra en cabeza de **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS alias "Carlos Tijeras"**, quien aceptó de manera libre, espontánea en su indagatoria, la autoría material e intelectual del asesinato de **EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN**, y haber sido el comandante del Frente WILLIAM RIVAS, el cual hizo parte del Bloque Norte de las autodefensas Campesinas.

Sus manifestaciones se encuentran plenamente confirmadas con la declaración bajo juramento de JORGE LUIS ESCORCIA VEGA,²⁷ la cual merece credibilidad dentro del principio de la sana crítica del testimonio, al decir, que el día de los hechos 6 de marzo de 2002, salió de su casa como a las seis de la mañana hacia su trabajo en la finca Circacia, cuando se encontró con cinco personas que se encontraban en motos, luego ya en la empacadora una vez reunido con varios compañeros para tomar el desayuno llegó Leonel que vive en Guacamayal y les manifestó que había visto a cinco individuos en la moto y que dos de estas personas eran alias "Carlos Tijeras" y Emiliano y que acaban de matar a un persona en la entrada de la finca, por lo que de manera inmediata salió a verificar la información, con la sorpresa que el asesinado había sido su cuñado EMILIO ALFONSO.

Testimonio que fue base para abrir la investigación y vincular al procesado mediante indagatoria, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por parte de la Fiscalía General de la Nación con resolución de fecha 08

²⁷ Folio 89 c. o. Declaración de Jorge Luis Escorcía Vega

de julio de 2008,²⁸ previa individualización del mismo, por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias Seccional de Investigación Criminal Área de Delitos contra la vida e integridad Personal Proyecto 1787 OIT.²⁹

Ahora se tiene que el occiso EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN, de acuerdo con la comunicación emitida por JOSÉ RAFAEL BORJA ESCALANTE presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria, Seccional Ciénaga – Magdalena, de fecha 13 de junio de 2007, se encontraba afiliado a esa Organización Sindical, como empleado en la finca “Bomba” la cual se encontraba sindicalizada y que perteneció a la empresa agrícola Eufemia Ltda.³⁰

Ahora la muerte del señor EMILIO ALFONSO VILLERA DURAN, se ejecutó en desarrollo de actividades terroristas, practicadas por el movimiento al margen de la Ley cuyo fin era crear miedo y zozobra en la comunidad y en general para crear impacto psicológico en la población, pues el obitudo hacia parte del sindicato Industrial agrícola “SINTRAINAGRO” por lo que se desprende que se deduce que su muerte produjo de manera selectiva, producto de la persecución de una guerra sucia que se empeñó en contra de líderes sindicales, en consecuencia, se constituye la causal 8º y 10ª del artículo 104 del Código Penal.

Por todo lo anterior se concluye que efectivamente la responsabilidad de la conducta punible recae en el procesado JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias “Carlos Tijeras” en calidad de coautor material e intelectual de la conducta investigada.

Por último obra además la aceptación de cargos que hicieron **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias “TIJERAS” o “ EL DIABLO”** de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 84 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto

²⁸ Folio 91 c. o. Resolución de fecha 8 de julio de 2008.

²⁹ Folio 87 c. o. Informe 2498 de junio 19 de 2008

³⁰ Folio 76 c. o. Comunicación de fecha 13 de Junio de 2007 del Sindicato nacional de la Industria Agrícola

de estudio y que concluyeron con la muerte del sindicalista EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN

Así las cosas, se puede predicar que el condenado lesionó y puso en peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de EMILIANO ALFONSO VILLERA DURAN, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el "fundamento de todos" los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida "... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia", en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es " el primero y más importante de los derechos fundamentales", es el "presupuesto necesario de todo derecho".

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de cargos, y la prueba documental, testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

Por otro lado, los parámetros de la imputación se encuentra demarcados en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía 84 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Cartagena de Indias, los cuales fueron aceptados en su totalidad por el implicado, diligencia que encuentra total corroboración con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente la conducta punible por la que deben responder **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUEGO** y no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por habersele demostrado que él fue uno de los coautores, como quiera que ideó y ejecutó el asesinato de EMILIANO ALFONSO VILLERA DURAN, quien fue impactado por proyectiles de arma de

fuego en parte vital de su cuerpo, causando la muerte de manera instantánea.

Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que la aceptación de cargos fue realizada conforme a los lineamientos constitucionales y legales, razón por la cual este despacho aprueba el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 84 Especializada y el acusado, por lo que se profiere sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijeras"**.

DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

El señor defensor del procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijeras"**, solicitó en la diligencia de sentencia anticipada su absolución por este delito, por cuanto ya se emitió fallo y porta tanto, se vulneraría el principio del nom bis ídem.

Efectivamente, le asiste razón al profesional de la defensa, en consecuencia se accederá a su petición, pues al procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera"**, se le imputó también en la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, sin embargo, este Despacho Judicial ya juzgó esta conducta punible como quiera que el implicado antes anotado aceptó cargos por ese delito y se emitió sentencia con fecha 8 de julio de 2008, imponiéndole una pena principal de 260 meses de prisión y multa de 4.333,33 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, fallo que cobró legal

ejecutoria el pasado 26 de agosto de 2008³¹, por tanto, se abstendrá esta funcionaria de realizar el estudio pertinente respecto de esta conducta porque de hacerlo se vulneraría el principio del Nom bis ídem.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, el numeral 8 y 10.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

³¹ Folio 6 c. o. 2 Oficio N° 00982 del 18 de diciembre de 2008

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues la vida de todo ser humano tiene un valor y sin miramiento alguno, ni respeto, le quitó la vida, aunado a que el delito que se está juzgado es grave, pues como cabeza de la organización criminal determinó y ejecutó como si fuera poco, la acción criminal, lo que lleva a inferir mayor gravedad de la conducta y ante la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO** esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

La defensa en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitó al despacho se le rebaje la pena al sentenciado por el principio de favorabilidad y aplique la Ley 906 de 2004 y se proceda a rebajarle la pena a su prohijado en la mitad.

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado", anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible" cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones

entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el implicado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO** alias "**Carlos Tijeras**" aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, sin que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.

Ante esta situación la jurisprudencia, aunque no unificada, la mayoría acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el in suceso que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues "*No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición*

*("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena" ³² y por otra parte desde el inicio del proceso, esto es, en indagatoria el procesado acepto los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer es de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN***

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

En esta forma se accede parcialmente a la petición de la defensa.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se

³² T-091/06 Corte Cosnbtitucional

encuentras satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es

la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refirió:

“ ...

La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con

fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.”

El occiso **EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN**, según la prueba obrante en el proceso, se encontraba afiliado al sindicato de industria agropecuaria “SINTRAINAGRO”, también fue padre de familia y compañero de la señora EMPERATRIZ MENDOZA GÓMEZ con quien procreó 7 hijos y de la señora ILUMINADA ESCORCIA SILVA con quien convivió 15 años, a quienes les causó dolor, por lo que se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a sus víctimas directas “que suele ser el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela; es claro que un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos.

Se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el sentenciado se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, exige dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige

que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tienen derecho al beneficio estudiado.

No opera tampoco la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, el sentenciado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera"** tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual deberán ser puesto a disposición de este proceso cuando no sea requerido no sea requerido por La fiscalía de Justicia y Paz o las autoridades por los cuales se encuentran a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES:

Se observa de las declaraciones ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ CORREA,³³ JORGE LUIS ESCORCIA VEGA³⁴ y JUANA ZARATE SOLANO,³⁵ que al parecer fueron cinco (5) personas que participaron en

³³ Folio 43 c. o. Declaración de Antonio José González Correa.

³⁴ Folio 89 c. o. Declaración de Jorge Luis Escorcía Vega

³⁵ Folio 108 c. o. Declaración de Juana Zarate Solano

el atentado contra el señor EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN, y solo hasta este momento se ha juzgado al aquí sentenciado señor JOSÉ GREGORIO MANGONEES LUGO, por lo tanto se compulsaran copias de este proceso para ante la Fiscalía Primera Especializada O.I.T. de Cartagena de Indias, para que individualice los restantes partícipes en esta conducta punible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera"**, en diligencia de aceptación de cargos, imputados por la Fiscalía 84 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Cartagena de Indias, de fecha 15 de agosto de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera", de condiciones civiles y personales conocidas como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto en los artículos 103 y 104 numeral 10 del Código Penal, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO: CONDENAR a JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de acuerdo con los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO: NO CONCEDER a **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera"**, ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso, por cuenta de los Juzgados Segundo y Primero Especializados de Popayán, a donde se remitirá copias de la presente sentencia.

SEXTO: CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera"**, al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos de EMILIO ALFONSO VILLERA DURÁN. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

OCTAVO: En firme la presente providencia remítase la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOVENO: SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA EN EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud a que el condenado **JOSÉ GREGORIO**

MANGONÉS LUGO alias "Carlos Tijera", se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

DÉCIMO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES."**

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo 443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez